



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 301 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 OCT 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 992-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de octubre del 2016; el Reporte N° 310-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de setiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 15 de septiembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01014-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016; interpuesto por la **Empresa de Transportes "VID S.A.C."** debidamente representado por su Gerente General Sr. **Mario Ore Hinostraza**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Segundo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial; estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.;

Tercero.- El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan

G. R. I.	
REG. N°	1728093
EXP. N°	1010002



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Cuarto.- De acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, la Empresa tiene autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2 clase III, en la ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa. Asimismo, de autos se logra apreciar que la sanción de suspensión de su habilitación vehicular por 90 días, es impuesta al transportista por haber contravenido el numeral 42.1.10 del artículo 42° del RNAT, por lo tanto constituyéndose la infracción tipificada con el código C.4.b de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del mismo texto normativo. Al respecto del cual cabe indicar, que conforme se evidencia del Acta de Control N° 000452, que da fe de lo ocurrido el día de la inspección, el vehículo de placa de Rodaje N° C8L-951, vulneró el artículo 42.1.10 del RNAT, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.";

Quinto.- A tenor de lo citado precedentemente, debemos entender que el primer párrafo del numeral 42.1.23 del artículo 42° del RNAT, regula las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, siendo una de ellas la siguientes: "Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno (...)" entendiéndose que una de las condiciones para la operación del servicio de transporte regular de personas, aplicable al presente caso, es que el transportista debe contar con dos conductores para prestar el servicio en la ruta de Huancayo – Satipo, debido que el tiempo de viaje aproximado de 07 horas, teniendo en cuenta con mayor razón, que éste fue prestado en un vehículo de la categoría M3, hecho que ha sido incumplido por el transportista, puesto que al momento de la intervención se le ha encontrado prestar el referido servicio sólo con un conductor.;

Sexto.- En ese mismo orden de ideas, resulta importante mencionar que la Directiva N° 011-2009-MTC/15 concordante con la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, contempla los requisitos mínimos que deben cumplir el acta de control, del mismo se puede desprender que el Acta de Control N° 000452, posee todos los requisitos mínimos exigidos para su validez, teniendo en cuenta más aún que el numeral 4.7.6 del citado texto normativo, no resulta de aplicación al hecho concreto ya que el transportista presta servicio de auto colectivo y no de transporte regular como señala el mencionado numeral, por lo tanto el acta de control es un documento legítimo;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Séptimo.- Debe tenerse presente también que la Resolución materia de cuestionamiento esboza de manera precisa el motivo por el cual no valoró como nuevo medio de prueba la Hoja de Ruta presentada por el impugnante, ya que éste fue presentado en su recurso de reconsideración y no al momento de la intervención, pudiendo inferirse que dicha hoja de ruta no se encuentra ajustada a la realidad, ya que es necesario que el transportista la tenga en todo momento del viaje y con mayor razón al momento de la intervención, al respecto de lo mencionado, cabe indicar que éste incumplimiento se encuentra regulado en el numeral 42.1.12 del artículo 42° del RNAT, señala: *"Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar."*, logrando entenderse que éste incumplimiento deviene en otra infracción, que no es aplicable al presente caso.;

Octavo.- En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*;

Noveno.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 992-2016-ORAJ/GRJ de fecha 11 de Octubre del 2016, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Empresa de Transportes "VID S.A.C." debidamente representado por su Gerente General Sr. Mario Ore Hinostroza contra la Resolución Directoral Regional N° 01014-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016, por no existir sustento en ningún extremo que logre desvirtuar en relación una interpretación diferente del ordenamiento;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

1.- **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. **Mario Ore Hinostroza**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1014-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

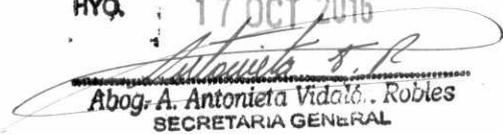
4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 17 OCT 2016


Abog. A. Antonieta Vidale Robles
SECRETARIA GENERAL